

RESOLUCIÓN **Nº-0133**

18 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **AUTO N°0067 de 18 de febrero de 2025**, dispone iniciar **INDAGACION PRELIMINAR** por las actividades de extracción de caliza a cielo abierto en las coordenadas planas y puntos: 1. E:850911 – N: 1538064; 2. E:850787 – N: 1538031; Y. E:850759 – N: 1538017, sector La Oscurana del Municipio de Tolviejo, si cotar con título minero y licencia ambiental, expedidas por las autoridades competentes. Se solicita al Inspector Central de Policía del Municipio de Tolviejo y al comandante de Policía de la Estacion del Municipio de Tolviejo identificar e individualizar a las personas que se encuentran adelantando las actividades de extracción de caliza a cielo abierto en las coordenadas planas y puntos: 1. E:850911 – N: 1538064; 2. E:850787 – N: 1538031; Y. E:850759 – N: 1538017. De igual manera se solicita a la Agencia Nacional de Minería- ANM- PAR Cartagena, a través del correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co; para que se informe con destino al expediente de infracción N°006 de 23 de enero de 2025, si las coordenadas planas y puntos: 1. E:850911 – N: 1538064; 2. E:850787 – N: 1538031; Y. E:850759 – N: 1538017, sector la Oscurana del municipio de Tolviejo, se encuentran bajo alguna modalidad o proceso de formalización y/o legalización minera que permita el derecho a explotar e este sector del municipio de Tolviejo. Así mismo se remitió el expediente N°006 de 23 de enero de 2025 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular a las coordenadas antes mencionadas con el fin de verificar si la explotación de material se está adelantando.

Que, mediante radicado N°1812 de 12 de marzo de 2025 la Coordinación de punto de atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería-, manifestó, que de acuerdo a la conversión hecha por uno de los técnicos del PAR Cartagena se logró determinar que las mencionadas coordenadas corresponden al título N° GC9-083.

Que, mediante radicado N°3573 de 5 de mayo de 2025, la Agencia Nacional de Minería, indica que el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencial realizó verificación de lo solicitado encontrando que dentro del auto mencionado no se identifica el origen de coordenadas mencionadas, lo cual es relevante para realizar la correcta revisión del área teniendo en cuenta que dependiendo del origen de las coordenadas se pueden correr aproximadamente 300 metros. De igual manera solicitan que la consulta de las coordenadas señaladas en el **Auto N°0067 de 18 de febrero de 2025**, se realice de conformidad al Sistema de coordenadas geográficas autorizado Magna Sirgas origen nacional (sistema adoptado en la plataforma AnnA Minería), con el fin de suministrar de manera exacta la información solicitada.

RESOLUCIÓN **Nº - 0133** 18 MAR 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante **Informe de visita técnica N°0285** emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo observado en campo y de acuerdo a los datos georreferenciados durante la visita técnica realizada el día 26 de septiembre de 2025; esta autoridad ambiental pudo establecer que dentro del área del polígono que alindera el Contrato de Concesión N° GC9-083 (con amparo administrativo a favor del beneficiario); se continúan realizando labores de extracción minera a cielo abierto, de manera tradicional por personas indeterminadas, sin previa autorización del titular minero y beneficiario de la licencia ambiental otorgada mediante “Resolución N° 0978 de 04 de octubre de 2006” y posteriores modificaciones, expedidas por CARSUCRE.

Los impactos ambientales generados dentro del área de alineación del Contrato de Concesión N° GC9-083, actualmente corresponden a la transformación del paisaje artificado históricamente por unidades de pequeña minería en jurisdicción del municipio de Tolviejo. Es decir, la principal afectación sigue enfocada sobre el medio abiótico (físico), identificada por el cambio en las geoformas del terreno y las pendientes que conforman el macizo rocoso (yacimientos minerales extraídos), y cambio en el uso del suelo. Sobre todo, en esta zona donde se establece la recarga del acuífero de Tolviejo, sin determinarse en la actualidad daños sobre el medio biótico (flora y/o fauna), dado a que las actividades mineras se mantienen históricamente en un medio biogeográfico fragmentado por los efectos de esta minería informal.”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: **“Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: **“Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°006 de 23 de enero de 2025, se observa que desde la expedición del Auto N° 0067 de 18 de febrero de 2025, han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya logrado identificar e individualizar a las personas que adelantaban actividades de extracción minera a cielo abierto, sin previa autorización del titular minero y beneficiario de la licencia ambiental otorgada mediante “Resolución N° 0978 de 04 de octubre de 2006” y posteriores modificaciones. Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N° 0067 de 18 de febrero de 2025 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°006 de 23 de enero de 2025.

Que, de conformidad con el informe de visita **N°0285** se pudo establecer que dentro del área del polígono que alindera el Contrato de Concesión N° GC0-083 (con amparo administrativo a favor del beneficiario); se continúan realizando labores de extracción minera a cielo abierto, sin previa autorización del titular minero y beneficiario de la licencia ambiental otorgada mediante “Resolución N° 0978 de 4 de octubre de 2006” y posteriores modificaciones; en consecuencia, resulta necesario **DESGLOSAR** del expediente N°006 de 23 de enero de 2025, el informe de visita de inspección técnica N°0285 de 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental y con el **ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN AMBIENTAL**, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

RESOLUCIÓN **Nº - 0133** 18 MAR 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
 PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN
 PRELIMINAR,** iniciada mediante Auto N° 0067 de 18 de febrero de 2025, por los
 motivos expuestos en el presente acto administrativo.

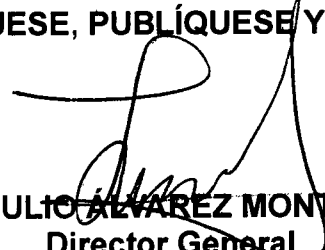
? **ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENESE DESGLOSAR** del expediente N°006 de 23
 de enero de 2025, el informe de visita de inspección técnica N°0285 de 2025 rendido
 por la Subdirección de Gestión Ambiental en original, dejando copias en el presente
 expediente y copia de la presente resolución, con el fin de **ABRIR EXPEDIENTE
 DE INFRACCIÓN AMBIENTAL.**

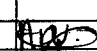
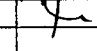
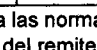
ARTICULO TERCERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente N°006 de
 23 de enero de 2025, cáncese su radicación y hágase las anotaciones en los libros
 respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto
 administrativo.

? **ARTICULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en la página web
 de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
 Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Antonella Paternina Vergara	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			